



Resolución 2017R-1448-16 del Ararteko, de 13 de septiembre de 2017, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Barakaldo que deje sin efecto una sanción por infringir la normativa de tráfico (procedimiento sancionador nº xxxxxxxxxxxxxxx).

Antecedentes

1. (.....) presentó una queja en el Ararteko con relación a la sanción que le había impuesto el Ayuntamiento de Barakaldo por conducir utilizando un dispositivo de telefonía móvil, a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló en tal sentido contra su vehículo (procedimiento sancionador nº xxxxxxxxxxxxxxx).

Según la documentación que el reclamante aportó con la queja, la denuncia se había formulado el día 22 de junio de 2015, a las 19:45 horas, y en ella se identificaba el lugar de la infracción en los siguientes términos "*Calle: La Ribera (Trasera Eroski), s/n*".

En la documentación citada se indicaba que la denuncia no se había notificado en el acto debido a que el conductor del vehículo había desobedecido la orden de detenerse.

De acuerdo con la información que el reclamante facilitó a esta institución, ese mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, otro agente de la Policía Local formuló también otra denuncia contra su vehículo por "*no respetar las señales de los agentes que regulan la circulación*", que dio lugar a la tramitación del procedimiento sancionador nº YYYYYYYYYYYYY), el cual se archivó. Según la misma información, esta última denuncia tampoco se notificó en el acto, lo que se justificó en "*estar el agente a pie*".

El reclamante fundamentaba la queja en que la trasera del supermercado Eroski no se encontraba en la calle La Ribera y en que ambas referencias (calle La Ribera y trasera de Eroski), que, según los actos que se le habían notificado, eran las que el agente denunciante había utilizado para situar el lugar de la infracción, al igual que lo había hecho el otro agente en su denuncia, eran incompatibles entre sí y no le permitían conocer dónde se había cometido supuestamente la infracción denunciada. Añadía que la calle La Ribera no existía como tal, que su denominación era avenida La Ribera, y que la calle situada en la parte trasera de Eroski carecía de nombre y no se denominaba La Ribera.

Según la documentación que se aportó con la queja, el reclamante había planteado las cuestiones citadas en el procedimiento sancionador y en el recurso que interpuso contra la sanción, donde había alegado, asimismo, que el modo en que se había identificado el lugar de la infracción le generaba indefensión, porque no le permitía conocer cuál era ese lugar, pero ni en el procedimiento ni en la resolución del recurso se había dado respuesta a tales cuestiones en lo relativo a la incompatibilidad existente entre las dos referencias utilizadas para determinar el lugar de la infracción, ni se había aclarado cuál era ese lugar. El interesado aportó con la queja un mapa que, conforme expresaba, le había facilitado el propio Ayuntamiento y había





presentado en el procedimiento en apoyo de sus alegaciones, según el cual La Ribera y la calle en la que se ubicaba la trasera de Eroski eran vías paralelas y esta última calle carecía de nombre.

El reclamante consideraba que la incorrecta determinación del lugar en los términos señalados afectaba, igualmente, a la propia credibilidad de la denuncia, que, en su opinión, se veía mermada por esa circunstancia.

El interesado se quejaba, asimismo, de que las alegaciones que había presentado en tal sentido contra la denuncia que se había archivado —que, según manifestaba, habían motivado el archivo de la denuncia— no hubieran sido aceptadas en el procedimiento sancionador objeto de la queja, al que también entendía de aplicación.

Consideraba, además, injustificado que la denuncia a la que se refería la queja se le hubiera notificado cuando habían transcurrido más de dos meses desde que se le había notificado la que se había archivado, lo que, en su opinión, generaba dudas sobre la fecha en la que se había formulado realmente la denuncia citada y sobre si su formulación obedecía a que hubiera mostrado su disconformidad con la denuncia que se archivó.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Barakaldo que le informase de las cuestiones que planteaba y que le proporcionase una copia de los expedientes administrativos correspondientes al procedimiento sancionador objeto de la queja y al procedimiento que se había archivado (procedimientos nº xxxxxxxxxxxxxx) y nº YYYYYYYYYYYY), respectivamente).

Le solicitó, asimismo, que le facilitase la siguiente información: a) las razones por las que se había archivado el procedimiento sancionador tramitado a raíz de la otra denuncia (procedimiento sancionador nº YYYYYYYYYYYY); b) cuál había sido la orden cuyo incumplimiento había motivado esa denuncia y si esa orden era la misma que, según la denuncia a la que se refería la queja (procedimiento sancionador nº xxxxxxxxxxxxxx), había motivado que esta no se notificase en el acto al interesado; c) las razones por las que no se habían notificado simultáneamente ambas denuncias y habían transcurrido más de dos meses entre una y otra notificación; d) la denominación oficial de la calle situada en la parte trasera de Eroski y de la identificada en las denuncias como calle La Ribera, y las razones por las que los agentes no se habían adecuado, en su caso, a la denominación oficial al señalar el lugar de la infracción en las respectivas denuncias; e) cualquier otra información que, a juicio de esa administración, resultase de interés para aclarar las cuestiones que el reclamante había suscitado.

En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento informó de que el procedimiento sancionador tramitado a raíz de la otra denuncia formulada contra el vehículo del interesado (nº YYYYYYYYYYYY) se había archivado por considerar que se había producido un defecto de forma en su cumplimentación, que se concretaba en que no se había dejado constancia en dicho documento del motivo por el que se había ordenado al conductor del vehículo detener la marcha. Precisó, no obstante, que, a su modo de ver, cabía racionalmente





entender que el motivo estaba relacionado con la denuncia por conducir utilizando el teléfono móvil.

El Ayuntamiento informó, asimismo, de las cuestiones por las que esta institución se había interesado respecto a la denominación oficial de la calle situada en la trasera de Eroski y a la identificada en el procedimiento sancionador como calle La Ribera, y a las razones por las que los agentes no se habían adecuado, en su caso, a la denominación oficial, indicando: *"Conforme al callejero municipal, la denominación oficial sería la de Avenida La Ribera; es de señalar que en las denuncias se hace constar la expresión "calle" en lugar de "Avenida" pero que tal cambio no tiene relevancia jurídica puesto que no existe otra calle o vial en el Municipio que tenga una denominación que pueda inducir a confusión"*.

El Ayuntamiento justificó que no se hubieran notificado simultáneamente las dos denuncias que se formularon contra el vehículo del interesado y que hubiera mediado un plazo de casi dos meses entre una y otra notificación en la propia operativa interna de entrega de las denuncias y de análisis previo de dichos documentos por parte de los mandos policiales, que determinó que los agentes, que formularon cada uno una denuncia en su propia libreta de denuncias, las entregasen en momentos diferentes y que las denuncias fueran notificadas también en fechas distintas. Añadió que esa práctica es habitual y concluyó señalando que: *"no se observa en las actuaciones ninguna intencionalidad ni de los Agentes, ni desde luego del personal de esta Unidad, en perjudicar el interés del ciudadano en tener conocimiento de las denuncias y ejercer su derecho de defensa, el cual ha podido ser realizado plenamente"*. La unidad a la que se refiere la información transcrita es la que tramitó los procedimientos sancionadores.

El Ayuntamiento explicó, asimismo, que: *"en la práctica unanimidad de las denuncias aparecen los dos Agentes que conforman la patrulla, siendo lo normal y habitual, y desde luego así se indica en las instrucciones de trabajo, que el primero de los Agentes que figura es el autor material de la denuncia y que su compañero suscribe su contenido"*.

La información que el Ayuntamiento facilitó a esta institución no aclaraba, sin embargo, la cuestión que el reclamante planteaba respecto a que las dos referencias con las que se había identificado el lugar de la infracción en la denuncia y en el procedimiento sancionador, esto es, La Ribera y trasera de Eroski, fueran incompatibles entre sí y no permitieran determinar donde se había producido la supuesta infracción. Tampoco abordaba la cuestión relativa a que esa circunstancia no se hubiera aclarado en el curso del procedimiento sancionador, donde el reclamante la había alegado, y a que, debido a ello, no hubiera podido conocer dónde se había cometido supuestamente la infracción denunciada. Ni indicaba, en fin, cuál era la denominación oficial de la calle en la que se encontraba situada la parte trasera de Eroski.

Por otro lado, el Ayuntamiento remitió a esta institución los expedientes administrativos correspondientes a los procedimientos tramitados a raíz de las dos denuncias. El expediente relativo al procedimiento sancionador objeto de la queja confirmaba que el interesado había planteado en el procedimiento y en el recurso de reposición que interpuso contra la sanción la cuestión relativa a



la incompatibilidad de las dos referencias que se habían utilizado para identificar el lugar de la infracción y que ni en el procedimiento ni en la resolución del recurso se había dado respuesta a esa cuestión, ni se había aclarado cuál era el lugar en el que los agentes habían observado la infracción denunciada.

3. A la vista de la información municipal, esta institución solicitó nuevamente la colaboración del Ayuntamiento para que le informase de las cuestiones a las que, entendía, no se había dado respuesta. Le recordó, asimismo, que las denuncias por infracciones de tráfico que formulan los agentes de la autoridad tienen que dejar constancia del lugar de la infracción como parte de la descripción del hecho denunciado [arts. 74.2.c) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de los hechos, y 87.2.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, vigente en la actualidad]. Le indicó, igualmente, que, a su juicio, la determinación del lugar de la infracción por referencias que son incompatibles entre sí y que no permiten identificar ni conocer con la debida certeza dónde se produjo la infracción denunciada incumplía el precepto citado y afectaba, asimismo, al derecho de defensa de la persona denunciada y a la propia validez de la sanción impuesta con esa tacha. Y le solicitó que le informase de las razones por las que consideraba, en su caso, que la indeterminación del lugar de la infracción y la falta de valoración de las alegaciones que el reclamante había formulado en el procedimiento sancionador, poniendo de manifiesto esa irregularidad, no podían afectar a la validez de la sanción que se le había impuesto.

En respuesta a esta nueva solicitud, el Ayuntamiento informó de la denominación de la parte trasera de Eroski, señalando: *"Consultada la cuestión con el Departamento de Servicios Municipales del Ayuntamiento se informa de que en efecto esa calle, como otras vías del municipio, no ha tenido una denominación durante años y que en el último callejero emitido (se dice que entre 2015 y 2016) se le conoce ahora por la denominación del barrio al que se accede por ese vial (Zubitxueta)"*.

Y en cuanto a las razones por las que entendía que la determinación del lugar de la infracción en la forma que se había realizado en la denuncia no privaba de validez a la sanción, manifestó:

"No cabe sino reiterar lo ya dicho en el informe propuesta del expediente sancionador sobre la irrelevancia del presunto error cometido. Y es que si ese espacio físico concreto no tiene denominación, lo lógico para identificar al emplazamiento del coche cuando fue detectado por la patrulla es referirlo al vial inmediatamente contiguo" (que en efecto es la "Avenida la Ribera" y no "Calle la Ribera", pero que no introduce confusión alguna ya que ningún otro vial del Municipio tiene la segunda denominación), y a un equipamiento o un punto concreto que permita su más exacta localización, como en este caso lo es la referencia al supermercado EROSKI en su parte trasera.

La suma de ambas referencias permite entender plenamente cumplimentada la exigencia del entonces vigente art. 74.2 c) RDL 339/1990, que, de otro lado, cabe recordar se refiere al "lugar" de comisión de la infracción, que no a la "calle", ya que lo esencial es, como se ha dicho, que no se genere ninguna confusión sobre el emplazamiento del vehículo objeto de denuncia.

Además de recordar que el defecto de forma solo produce la anulabilidad del expediente en caso de causar indefensión (Art. 63 Ley 30/1992, de 26 de Noviembre), lo que en este caso no se ha producido ya que el actor ha podido hacer alegaciones sobre la infracción denunciada - circular hablando por el móvil, sin que las haya realizado en todo el procedimiento-, cabe hacer una última consideración sobre la cuestión sujeta a interpelación y es la propia naturaleza de la infracción denunciada; esta lo es por circular hablando con el móvil, y no por realizar un estacionamiento en un lugar prohibido o reservado, casos en que la especificación del número de la calle o lugar exacto si puede tener una relevancia a veces decisoria en la determinación de la infracción (por ej, por la existencia de diversas señalización en el entorno próximo).

De hecho el error en la determinación del número de la calle si ha sido objeto de pronunciamientos en otros procedimientos sancionadores, todos ellos relativos a multas por estacionamientos indebidos. Debemos partir de la consideración de que los tribunales han declarado que el error sobre el lugar no tiene trascendencia anulatoria general: STSJ Asturias 22/02/2012 FJ3º).

Lo que se ha razonado en esos precedentes, partiendo del citado precepto de la LTSV (reproducido en el art. 5 RD 320/1994) se puede resumir en que el precepto reglamentario habla de (expresión del) lugar", que no de "calle", por lo que hay que valorar de un lado, si el error es imputable a la denuncia o al Acuerdo de incoación del expediente; de otro lado, la trascendencia del error, esto es, si impide determinar con exactitud el lugar y por tanto el error induce o puede crear indefensión en el ciudadano y en suma dudas sobre dónde sucedieron los hechos.

Aplicando dicha doctrina se ha estimado: a) Que cuando se confunde el número del portal pero no la calle, la relevancia del error depende del tipo de infracción: si se trata de un reservado, ej CyD y no hay más en esa calle concreta, no ha lugar a confusión y el error es reconducible en el Acuerdo de Incoación; si por el contrario, la infracción es genérica (carril de circulación por ej), se ha estimado la nulidad de actuaciones: expediente SV 2012/3575); b) Que la distancia geográfica entre la calle denunciada y la real en que se produzca los hechos sea importante (ej, barrios distintos) o por el contrario se trate de calles confluyentes: ejemplos de absoluta disparidad: expedientes SV 2009 /148, 2009/807,2009/1880); e) Que existan datos en el expediente de los que se deduzca sin ningún esfuerzo y con conocimiento pleno del interesado el lugar correcto en que se cometió la infracción, como la existencia de una medida cautelar (grúa o cepo) en que este correctamente determinado: expedientes SV 2009/106462; d) Que el error se produzca al grabar la multa pero en la denuncia esté correcto: expediente SV 2012/136636 OTA).

En suma, no considera que no cabe establecer una regla general sobre el alcance de este incumplimiento ya que, salvando que no se produce una nulidad radical, sí podría dar lugar a indefensión y ser causa de anulabilidad. Tal indefensión se debe predicar de la ausencia en la denuncia de cualesquiera otros datos o elementos de juicio que introduzcan una duda razonable sobre el lugar de emplazamiento del coche.



En cambio, en casos como el aquí analizado en que la denuncia no se contrae a un espacio físico concreto sino en los que el coche está en movimiento, la especificación del "lugar" en la denuncia, aun siendo un elemento necesario por exigirse preceptivamente, se contrae a la determinación del momento en que fue observado por los Agentes de la Autoridad realizando el hecho infringido, conducta que venía realizando con anterioridad aunque se desconozca el tiempo exacto".

El Ayuntamiento no valoró en su información la cuestión relativa a la incompatibilidad de las dos referencias utilizadas para identificar el lugar de la infracción, ni explicó las razones por las que consideraba que la falta de valoración de las alegaciones que el reclamante había formulado en el procedimiento sancionador al respecto no podía afectar a la validez de la sanción que se le había impuesto, a pesar de que el Ararteko se había interesado expresamente por ambas cuestiones, como se ha indicado.

El Ayuntamiento señaló, por otro lado, que las alegaciones del reclamante contra el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador objeto de la queja habían sido presentadas fuera de plazo.

4. Los expedientes administrativos correspondientes al procedimiento sancionador objeto de la queja y al tramitado a raíz de la otra denuncia que se formuló contra el reclamante a la misma hora y lugar, que el Ayuntamiento ha proporcionado al Ararteko, ponen de manifiesto los siguientes hechos, que esta institución estima relevantes para analizar las cuestiones que se han sometido a su consideración:

- en los dos boletines de denuncia constan como denunciantes ambos agentes, aunque varía el orden en el que figuran en cada uno de los boletines.
- en los dos boletines de denuncia se identifica el lugar de la infracción como "*La Ribera (Trasera Eroski)*".
- en los acuerdos de incoación de los procedimientos sancionadores, que son los que se notificaron al reclamante, consta como denunciante un único agente, que es el que figura en primer lugar en cada uno de los boletines, y en ellos se identifica el lugar de la infracción como "*Calle: La Ribera (trasera Eroski) s/n*".
- el interesado presenta alegaciones a ambas denuncias, en las que manifiesta que la calle La Ribera no existe, que existe la avenida La Ribera, que dicha avenida no se encuentra en la calle en la que está situada la parte trasera de Eroski, y que esta última calle carece de nombre.
- los agentes denunciadores realizan conjuntamente sendos informes sobre las alegaciones del interesado, que suscriben ambos. En los informes se ratifican, respectivamente, en el hecho denunciado (en el caso del procedimiento objeto de la queja) y en la denuncia (en el otro procedimiento), sin pronunciarse sobre las alegaciones del reclamante,



aclarar las dudas que planteaba, ni identificar el lugar exacto en el que se produjeron las infracciones que denunciaron. En el apartado destinado a hacer constar el lugar de la infracción del formulario en el que cumplimentan el informe identifican genéricamente ese lugar en el procedimiento sancionador objeto de la queja como "*Barakaldo*", y en el otro procedimiento sancionador como "*c/ la Ribera*", sin incluir en este último caso referencia alguna a "*trasera Eroski*" con la que habían identificado también ese lugar en ambas denuncias.

- las alegaciones que formula el reclamante en el procedimiento tramitado a raíz de la otra denuncia se estiman y se archiva el procedimiento, por entenderse que hay un defecto de forma en la denuncia, consistente en que no se señala el motivo de la orden de detenerse. Ni en la resolución de archivo ni en el informe técnico en el que se fundamenta la resolución se analizan las cuestiones que planteaba el reclamante respecto a la determinación del lugar de la infracción por referencias incompatibles entre sí.
- en la propuesta de resolución del procedimiento objeto de la queja se desestiman las alegaciones del interesado y se sigue identificando el lugar de la infracción como "*Calle: La Ribera (trasera Eroski) s/n*", en idénticos términos a los recogidos en el acuerdo de incoación. En el expediente no consta que se calificasen como extemporáneas dichas alegaciones
- en el informe técnico sobre las alegaciones que se acompaña a la propuesta de resolución se señala que el interesado reitera las alegaciones realizadas en el procedimiento tramitado como consecuencia de la otra denuncia "*en el sentido de que no existe la calle La Ribera sino la Avenida la Ribera*". Se añade que el agente se ratifica en la denuncia y que: "*No hay lugar a dudas sobre el lugar de la comisión de la infracción, y que sea una calle o una Avenida resulta irrelevante*".
- ni la propuesta de resolución, ni el informe técnico en el que se apoya dicha propuesta, aclaran si la infracción se produjo en La Ribera o en la calle situada en la parte trasera de Eroski ni valoran las alegaciones del reclamante en tal sentido.
- el interesado presenta alegaciones a la propuesta de resolución, reiterando las que había formulado anteriormente sobre el lugar de la infracción, por entender que la propuesta de resolución no daba respuesta a lo que había planteado en las primeramente formuladas.
- en la resolución sancionadora se desestiman las alegaciones del interesado y se sigue identificando el lugar de la infracción como "*Calle: La Ribera (trasera Eroski) s/n*", en idénticos términos a los recogidos en el acuerdo de incoación y en la propuesta de resolución.
- en el informe técnico que se acompaña a la resolución sancionadora se fundamenta la desestimación de las alegaciones a la propuesta de resolución en lo que concierne a la determinación del lugar de la infracción por referencias incompatibles entre sí en que la propuesta de resolución

"razona motivadamente las razones de la desestimación de lo que alega (error en la determinación del lugar)".

- el interesado presenta un recurso de reposición contra la resolución sancionadora, en el que insiste en que no se ha dado respuesta a sus alegaciones. En el recurso considera que la sanción es nula de pleno derecho, debido, entre otras razones, a que entiende que se le ha causado indefensión y se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución.
- el recurso se desestima con una fórmula genérica que no aclara las cuestiones que planteaba el reclamante respecto a la determinación del lugar de la infracción por referencias incompatibles entre sí. Tampoco se aclaran dichas cuestiones en el informe técnico que acompaña a la resolución del recurso.
- ni en el procedimiento sancionador objeto de la queja, ni en la resolución del recurso que se interpuso contra la sanción acordada en dicha procedimiento, se determina en cuál de las dos calles con las que se identifica el lugar de la infracción en la denuncia (La Ribera y trasera de Eroski) sucedieron los hechos denunciados. Tampoco se aclara la cuestión en el procedimiento sancionador que se archivó.

Consideraciones

1. La normativa de tráfico establece que las denuncias por infracciones a dicha normativa que formulan los agentes de la autoridad tienen que dejar constancia del lugar de la infracción como parte de la descripción del hecho denunciado [arts. 74.2.c) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de los hechos que han motivado la queja, y 87.2.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, vigente en la actualidad].

La determinación del hecho denunciado, en el que, como se ha señalado, se incluye el lugar donde sucede ese hecho, forma parte del derecho de la persona denunciada a ser informada de la acusación, el cual, a su vez, es un derecho instrumental del derecho de defensa establecido en el artículo 24.2 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del artículo 24 de la Constitución, entre ellas, el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier clase de indefensión, así como el derecho a que la persona interesada sea informada de la acusación. En la temprana sentencia 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal formuló ya esta doctrina, que ha ido desarrollando y consolidando con los años. Una referencia más cercana en el tiempo puede encontrarse, entre otras, en la sentencia 59/2014, de 5 de mayo, en la que se expone la doctrina y se citan algunos de los pronunciamientos habidos al respecto hasta ese momento.

La indefensión que se causa en el procedimiento sancionador tiene, por tanto, una relevancia constitucional, que no tiene, sin embargo, en otros



procedimientos administrativos, en los que carece de esa dimensión (art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en el momento de los hechos, y art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la actualidad).

El Ararteko no puede, por ello, compartir la valoración general que realiza el Ayuntamiento de Barakaldo respecto a que la incorrecta determinación del lugar de la infracción causante de indefensión solo determinaría la anulabilidad de las actuaciones realizadas con esa tacha. La indefensión en este caso adquiere relevancia constitucional, como se ha señalado, lo que, de apreciarse, determinaría la nulidad de pleno derecho del acto correspondiente y de la sanción impuesta con ese vicio [art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en el momento de los hechos, y art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la actualidad].

Debe tenerse presente, por otro lado, que no todas las irregularidades en las que la Administración pueda incurrir al tramitar un procedimiento sancionador determinan la invalidez de las actuaciones en las que se hayan cometido ni de la sanción que se haya impuesto con esa irregularidad. Para que ello suceda es preciso que la irregularidad alcance una relevancia tal que coloque a la persona interesada en situación de indefensión real y efectiva en cuanto a la posibilidad de contradicción y oposición a los hechos. Por eso, el examen de la cuestión exige atender al procedimiento en su conjunto, y, en especial, al conocimiento por parte de aquélla de los actos que se le atribuyen, los medios de defensa que haya tenido a su disposición, la trascendencia de los argumentos esgrimidos en relación con la resolución final del expediente, y la capacidad de éstos para desvirtuar las acciones imputadas.

El Ararteko coincide, por ello, con el Ayuntamiento en que no cabe establecer una regla general sobre la trascendencia jurídica de las irregularidades o errores en los que haya podido incurrir la Administración al determinar el lugar de la infracción y en que la valoración de las consecuencias jurídicas que esas irregularidades puedan tener ha de realizarse en cada caso. Esta institución considera también, al igual que el Ayuntamiento, que lo relevante desde este punto de vista es que la irregularidad o el error en la determinación del lugar no genere ninguna duda sobre dónde sucedieron los hechos, que impida determinar con exactitud y certeza ese lugar y genere, por ese motivo, indefensión en la persona interesada.

Es necesario, por tanto, tener en cuenta esta perspectiva al analizar las irregularidades en las que el reclamante fundamenta su queja, pues sólo así se estará en condiciones de determinar si dichas irregularidades carecen de trascendencia jurídica o pueden, por el contrario, comportar la invalidez de las actuaciones a las que afectan y de la propia sanción impuesta con esa tacha.

2. Como se ha expresado en los antecedentes, el reclamante considera que los agentes que denunciaron a su vehículo no identificaron debidamente en las denuncias el lugar en el que supuestamente se produjeron las infracciones denunciadas y que esa forma de proceder le ha generado indefensión en el procedimiento sancionador objeto de la queja (procedimiento sancionador nº xxxxxxxxxxxxxx), ya que no le ha permitido conocer dónde se produjo supuestamente la infracción denunciada y defenderse de la denuncia que motivó la incoación de dicho procedimiento. Señala, en concreto, como





también se ha indicado, que las dos referencias con las que se identificó en el procedimiento el lugar de la infracción (calle La Ribera y trasera de Eroski) eran incompatibles entre sí, que en la fecha de la denuncia la calle La Ribera no existía como tal calle, sino que era una avenida, y que en esa fecha la trasera de Eroski carecía de denominación. Además, aporta un mapa, que, según afirma, le facilitó el propio Ayuntamiento de Barakaldo, y que también aportó en el procedimiento sancionador, donde se muestra que ambas calles son paralelas, que la vía denominada La Ribera es una avenida y que la trasera de Eroski carecía de nombre cuando se formuló la denuncia.

En los antecedentes se ha puesto, igualmente, de manifiesto que el Ayuntamiento de Barakaldo reconoció, en la respuesta que ofreció a las alegaciones que el reclamante presentó en tal sentido en el procedimiento sancionador, que la vía denominada La Ribera era efectivamente una avenida, no una calle. Se ha señalado, asimismo, que el Ayuntamiento desestimó las alegaciones citadas basándose en que el error en el que se incurrió al identificar La Ribera como una calle, y no como una avenida, carecía de trascendencia jurídica, ya que no existía otra vía en el municipio que respondiera a esa denominación, lo que, a su juicio, excluía cualquier duda al respecto. Se ha expresado también que el Ayuntamiento no dio respuesta en el procedimiento sancionador, ni en la resolución del recurso que el interesado interpuso contra la sanción, a la cuestión que este planteaba respecto a la incompatibilidad entre las dos referencias utilizadas para determinar el lugar de la infracción, que no se llegó a aclarar en el procedimiento ni en la resolución del recurso si la infracción denunciada tuvo lugar en una u otra calle, y que tampoco se ha aclarado esa cuestión con ocasión de la queja.

El Ararteko comparte la valoración que ha realizado el Ayuntamiento del error en el que incurrió al identificar La Ribera como una calle, y no como una avenida. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, según el expediente administrativo del procedimiento sancionador, dicho error no tuvo origen en la denuncia que formuló la Policía Local, donde no se especificó el tipo de vía, sino en el acuerdo de incoación del procedimiento, y se mantuvo en las siguientes actuaciones, pese a haberse reconocido el error, tras las alegaciones del reclamante. El error en el acuerdo de incoación del procedimiento podría haber obedecido, a juicio de esta institución, a que el propio acuerdo tiene un apartado preimpreso para hacer constar el lugar de la infracción denominado genéricamente "*calle*", en vez de lugar, que es el que se cumplimentó con el nombre de la vía.

Esta institución entiende, al igual que el Ayuntamiento, que lo relevante desde el punto de vista de la validez de la sanción es que ese error no introduzca dudas sobre la vía en la que se produjeron los hechos y, a tenor de las explicaciones municipales, que el reclamante no ha rebatido, según las cuales no existe en el municipio otra vía con esa misma denominación, que hubiera podido generar confusión sobre la vía a la que se estaba aludiendo cuando se identificó el lugar como calle La Ribera, no parece que hubiera podido tener ese alcance, si el lugar se hubiera determinado tan solo con esa referencia.

Una valoración distinta merece, a juicio de esta institución, el reparo que el reclamante expone en la queja, y expuso también en el procedimiento sancionador y en el recurso que interpuso contra la sanción, respecto a la





incompatibilidad de las dos referencias con las que los agentes ubicaron el lugar de la infracción en la denuncia y se determinó dicho lugar en el procedimiento sancionador.

De acuerdo con el mapa que el interesado aportó en apoyo de las alegaciones que formuló al respecto en el procedimiento sancionador y con la información que ha recabado esta institución, la avenida La Ribera y la calle en la que se encuentra ubicada la parte trasera del supermercado Eroski no son vías contiguas, como señala el Ayuntamiento, sino paralelas. Según el mapa citado, la calle donde se encuentra la parte trasera de Eroski no se denomina La Ribera ni tenía denominación alguna cuando sucedieron los hechos, lo que parece corroborarse en la información municipal.

Como se ha expresado en los antecedentes, el Ayuntamiento no llegó a identificar durante la tramitación del procedimiento sancionador si la infracción se produjo en la calle donde se ubica la parte trasera de Eroski o en La Ribera, pese a que el reclamante planteó repetidamente sus reparos en tal sentido. Tampoco lo hicieron el agente denunciante y su compañero de patrulla en los informes que elaboraron sobre las alegaciones que formuló el reclamante al respecto, en los que no se pronunciaron expresamente sobre dichas alegaciones e identificaron, además, genéricamente el lugar de la infracción en el correspondiente apartado del formulario de ratificación como Barakaldo (en el caso de la denuncia que ha motivado la sanción objeto de la queja), y como La Ribera (en la otra denuncia). Esta última referencia, en la que se omite la mención a la trasera de Eroski, que se había utilizado, asimismo, para determinar el lugar de la infracción en ambas denuncias, introduce, a juicio del Ararteko, un nuevo elemento de duda sobre el lugar en el que los agentes observaron los hechos denunciados.

En las explicaciones que ha facilitado a esta institución, el Ayuntamiento justifica la determinación del lugar por alusión a las dos referencias mencionadas, señalando, como se ha indicado, que: *"...si ese espacio físico concreto no tiene denominación, lo lógico para identificar al emplazamiento del coche cuando fue detectado por la patrulla es referirlo al vial inmediatamente contiguo (que en efecto es la "Avenida la Ribera" y no "Calle la Ribera", pero que no introduce confusión algún ya que ningún otro vial del Municipio tiene la segunda denominación), y a un equipamiento o un punto concreto que permita su más exacta localización, como en este caso lo es la referencia al supermercado EROSKI en su parte trasera. Y añade: "La suma de ambas referencias permite entender plenamente cumplimentada la exigencia del entonces vigente art. 4.2 c) RDL 339/1990, que, de otro lado, cabe recordar se refiere al "lugar" de comisión de la infracción, que no a la "calle", ya que lo esencial es, como se ha dicho, que no se genere ninguna confusión sobre el emplazamiento del vehículo objeto de denuncia"*.

Hay que reiterar que lo que se plantea ahora, y respecto a lo que esta institución se interesó ante el Ayuntamiento en la segunda petición de información que le dirigió, no es que la denominación errónea del tipo de vía (calle en lugar de avenida) genere confusión, sino que la confusión deriva de que se han utilizado dos referencias incompatibles entre sí para ubicar la infracción, que hace imposible determinar con un mínimo de certeza en cuál de las dos vías en las que se ubica la infracción sucedieron los hechos.





Insistimos, conforme al mapa que el interesado aportó en el procedimiento sancionador y a los datos que ha recabado esta institución, la Ribera es una calle paralela a la calle donde se ubica la parte trasera de Eroski, y no contigua, como señala el Ayuntamiento.

A juicio de esta institución, es precisamente la suma de las dos referencias la que genera confusión, si se tiene en cuenta que son referencias incompatibles entre sí por referirse a calles paralelas.

El Ararteko estima que la aplicación de la doctrina que invoca el Ayuntamiento sobre la trascendencia jurídica de los errores o irregularidades en los que se pueda incurrir al determinar el lugar de la infracción, a la que se ha aludido anteriormente y que esta institución comparte, como se ha señalado, conduce en el presente caso a entender que la incorrección en que se ha incurrido al determinar por referencias incompatibles entre sí el lugar de la infracción genera dudas razonables sobre si los hechos denunciados sucedieron en La Ribera o en la calle donde se ubica la parte trasera de Eroski, y determina, a juicio de esta institución, que no pueda llegar a identificarse con un mínimo de certeza el lugar en el que los agentes observaron las infracciones que denunciaron.

El Ararteko considera que esas dudas tenían que haber sido convenientemente aclaradas en el procedimiento sancionador, lo que no se hizo, pese a la insistencia del reclamante al respecto. Por el contrario, como se ha expresado, en el procedimiento se introdujeron nuevos elementos de duda cuando los agentes, al informar sobre las alegaciones que el reclamante presentó en tal sentido, se limitaron a ratificar formalmente las denuncias que formularon sin pronunciarse expresamente sobre tales alegaciones y situaron, además, una de las infracciones (la que motivó la denuncia que se archivó) exclusivamente en la vía denominada La Ribera, omitiendo cualquier referencia a la trasera de Eroski, con la que también se había identificado el lugar de la infracción en ambas denuncias, y la otra (la que constituye el objeto de la queja) genéricamente en Barakaldo. Las dudas tampoco se aclararon en la resolución del recurso de reposición que el reclamante formuló contra la sanción, donde volvió a exponer sus reparos, ni con ocasión de la tramitación de la queja.

Hay que reiterar que el Ayuntamiento no ha valorado la cuestión relativa a la determinación del lugar de la infracción por referencias incompatibles entre sí, que, insistimos, es lo que, a juicio de esta institución, genera la incertidumbre sobre el lugar de los hechos, ni tampoco la relativa a que no se haya dado respuesta a esta cuestión en el propio procedimiento sancionador, pese que el Ararteko se ha interesado expresamente por ambas cuestiones.

Por otro lado, es preciso puntualizar que la sentencia a la que, según entiende esta institución, se refiere el Ayuntamiento en apoyo de su valoración (Sentencia nº 146/2012, de 22 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo) niega trascendencia invalidante al error en el que incurrió la Administración al nombrar la carretera donde se produjo la infracción en un supuesto en el que no parecía existir ninguna duda, ni discrepancia, sobre el lugar de la infracción, ya que la denuncia de la infracción se notificó en el acto y el sancionado admitió que conocía el lugar en el que se había producido la infracción. En el supuesto de





la queja, sin embargo, no concurre ninguna de esas dos circunstancias, como se ha señalado.

El Ararteko entiende, al igual que el Ayuntamiento de Barakaldo, que en la valoración que se realice en cada caso del alcance de la correspondiente irregularidad en la determinación del lugar de la infracción hay que tomar en consideración el tipo de infracción de que se trate, como un elemento más de la valoración. Discrepa, no obstante, de que la determinación del lugar carezca con carácter general de trascendencia en los supuestos en los que la denuncia se produce cuando el vehículo está circulando, como sostiene el Ayuntamiento, basándose, como se ha indicado, en que en estos supuestos la determinación del lugar *“se contrae a la determinación del momento en que fue observado por los Agentes de la Autoridad realizando el hecho infringido, conducta que venía realizando con anterioridad aunque se desconozca el tiempo exacto”*. A juicio de esta institución, la normativa de tráfico no ampara la distinción entre unas y otras infracciones que realiza el Ayuntamiento, ni esa distinción encuentra respaldo en los principios, garantías y derechos que rigen en el ámbito sancionador. Según la normativa de tráfico, el lugar de la infracción que los agentes tienen que hacer constar en las denuncias es el lugar en el que observan la infracción, el cual, como se ha señalado, forma parte de la descripción de los hechos que se imputan. Las demás consideraciones que puedan realizarse sobre si la infracción se estaba produciendo con anterioridad a la denuncia, las cuales, en nuestra opinión, carecen en este supuesto de respaldo en el expediente administrativo del procedimiento sancionador, son, a juicio de esta institución, meras especulaciones incompatibles con los derechos y las garantías de certeza que rigen en el ámbito sancionador. En cualquier caso, el Ararteko no aprecia que la determinación cierta y sin margen de duda del lugar de la infracción sea irrelevante en el supuesto de la queja, ni esa justificación la ha proporcionado el Ayuntamiento que, como se ha indicado, se ha limitado a trasladar unas consideraciones generales sobre la irrelevancia del lugar de la infracción en las infracciones que se denuncian cuando el vehículo está circulando.

Hay que puntualizar, finalmente, que esta institución no ha planteado al Ayuntamiento que la normativa de tráfico exija la determinación del lugar de la infracción por referencia a una calle. Lo que le ha planteado es que dicho lugar tiene que quedar determinado de forma que no se genere ninguna duda sobre dónde sucedieron los hechos.

Por cuanto ha quedado expuesto, esta institución considera que, si las dos vías en las que se ubica la infracción en el procedimiento objeto de la queja son, como parece, paralelas, la identificación del lugar de la infracción por referencia a ambas vías, unida a la falta de aclaración de las dudas que esa identificación ha suscitado respecto al lugar concreto en el que sucedieron los hechos denunciados, ha afectado al derecho de defensa del interesado (art. 24 CE) y con ello a la validez de la sanción que se le ha impuesto con esa tacha, que debe dejarse por ese motivo sin efecto [art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre].

3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento no archivó el procedimiento sancionador tramitado como consecuencia de la otra denuncia que se formuló contra el vehículo del interesado por los motivos que





este adujo en el escrito de alegaciones respecto a la incorrecta determinación del lugar de la denuncia, sino porque apreció de oficio un defecto de forma en la denuncia, consistente en que no se había especificado en dicho documento el motivo de la orden cuyo incumplimiento originó su formulación.

Siendo ello así, considera esta institución que el archivo del procedimiento por ese motivo no era extrapolable al procedimiento objeto de la queja, sin perjuicio de la valoración que se ha realizado de la forma en la que se identificó el lugar de la infracción en este último procedimiento.

4. A la vista de la información municipal, que ha quedado expuesta en los antecedentes, y de la que el interesado ha aportado, esta institución considera que carece de base para poder entender que la denuncia a la que se refiere la queja no se formuló en la fecha que consta en ese documento, y que carece, igualmente, de base para poder establecer una relación entre la formulación de la denuncia y la disconformidad que el reclamante mostró en el procedimiento sancionador que se archivó

Aunque hubiera sido deseable, a juicio del Ararteko, que la tramitación de las denuncias y de los acuerdos de incoación de ambos procedimientos hubiera discurrido de forma paralela, debido a la relación entre ambas denuncias, a que, atendiendo a la secuencia temporal de los hechos, la que se tramitó más tarde (por conducir con el teléfono móvil) habría sido la primera en formularse, y a que es aconsejable que los procedimientos sancionadores se inicien con una cierta inmediatez respecto a los hechos que los motivan, lo cierto es que el desfase de dos meses entre la notificación de uno y otro acuerdo de incoación carece de trascendencia jurídica para poder afectar a la validez de la sanción objeto de la queja. Hay que recordar que ambas infracciones estaban calificadas legalmente como infracciones graves y que el Ayuntamiento disponía legalmente de un plazo de seis meses a partir de los hechos denunciados para poder iniciar el procedimiento sancionador [arts. 92 y 65.4.g) y j)) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de los hechos].

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Barakaldo:

RECOMENDACIÓN

Que deje sin efecto la sanción que impuso al reclamante en el procedimiento nº xxxxxxxxxxxx, por conducir utilizando el teléfono móvil, si las dos vías con las que se determinó el lugar de la infracción en el procedimiento son, como parece, paralelas.

